



REF.: DAIP-296-2017

Resolución Definitiva

CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA, DEPARTAMENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: San Salvador, a las quince horas con diez minutos del día dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete.

La presente resolución tiene base en la solicitud de información registrada bajo el No. **DAIP-296-2017**, presentada en este Departamento, por el ciudadano [REDACTED], quien solicita acceso a

“1) PLAN DE ESTUDIOS AUDITOR GUBERNAMENTAL.

2) MATERIAS Y SU DESARROLLO.

3) PRUEBAS.

4) CASOS DESARROLLADOS COMO EL OLEO.

5) BIBLIOGRAFÍA ACTUALIZADA (CITAR). TODA LA ANTERIOR INF. ACTUALIZADA AL 2017.”

La petición adquirió firmeza, por cumplir con los requisitos del Art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública –LAIP-. Asimismo, se tomó nota del correo electrónico [REDACTED], para efectos de notificación.

Vista la referida solicitud y **CONSIDERANDO:**

- I. Que de conformidad con el art. 7 de la Ley de Acceso a la Información Pública, son Entes Obligados a su cumplimiento, los órganos del Estado, sus dependencias, las instituciones autónomas, las municipalidades o cualquier otra entidad u organismo que administre recursos públicos, bienes del Estado o ejecute actos de la administración pública en general. En consecuencia, es oportuno citar el Art. 195 de la Constitución de la República –Cn.-, el cual reconoce a esta Corte como el Organismo Independiente encargado de la Fiscalización de la Hacienda Pública en general y de la Ejecución del Presupuesto en particular; determinándose de este modo, la competencia de esta Institución para conocer la solicitud en referencia, por ser un ente obligado a cumplir la LAIP.

- II. Que el Art. 2 de la citada Ley, reconoce el Derecho de Acceso a la Información Pública, a favor de toda persona, el cual puede ser ejercido en cualquiera de los Entes Obligados; en relación con ello, el Art. 69 de la LAIP, determina que el Oficial de Información es el enlace entre el Ente Obligado al que se acuda y la persona que ejerce el citado derecho. Bajo esa línea, se destaca que en el presente caso, el referido vínculo comunicacional está constituido entre la suscrita Oficial y el ciudadano [REDACTED]; situación que habilita a la primera, a ejercer las funciones expresamente establecidas en el Art. 50 literales b), d) de la LAIP, relativos a dar trámite a los requerimientos informativos sometidos a su conocimiento.
- III. En vista que de la simple lectura de la solicitud, se puede establecer que la Unidad competente, para brindar la información de interés del ciudadano, es el Centro de Investigación y Capacitación de esta Corte –CINCAP–; este Departamento procedió de conformidad con el Art. 70 de la LAIP, a la transmisión del requerimiento hacia esa Unidad, mediante nota REF.: DAIP-808-2017. En ese sentido, el CINCAP respondió a lo solicitado mediante nota de REF-CINCAP-1057/2017, en la que comunicó lo siguiente: **“(...) informo a usted, que este Centro de Investigación y Capacitación, no cuenta con la información de la manera solicitada, sin embargo envió a usted lo pertinente, en cuanto al curso de información se refiere, el cual conforme al reglamento de capacitación, desarrolla los módulos de Contabilidad Financiera y Auditoría Gubernamental, impartidos por facilitadores de esta Corte de Cuentas y el de Contabilidad Gubernamental, impartidas por el Ministerio de Hacienda.**
- Anexo contenidos generales de los mismos, pues son facilitadores, quienes preparan su contenido, materiales, bibliografías, casos prácticos y las pruebas correspondientes.”**
- IV. De acuerdo a lo informado, esta Oficial de Información es del criterio que la información brindada por la unidad consultada, se clasifica como pública, según la definición establecida en el Art. 6 literal c) de la citada Ley, en la cual dicha disposición instituye que **la Información Pública**, es aquella en poder de los entes obligados contenida en documentos, archivos, datos, bases de datos,

comunicaciones y todo tipo de registros que documenten el ejercicio de sus facultades o actividades, que consten en cualquier medio, ya sea impreso, óptico o electrónico, independientemente de su fuente, fecha de elaboración, y que no sea confidencial. Dicha información podrá haber sido generada, obtenida, transformada o conservada por éstos a cualquier título.

POR TANTO: En razón a lo antes expuesto y de acuerdo a lo establecido en el Art. 18 de la Constitución de la República de El Salvador, en relación con los artículos 6 literal c), 65, 66, 71, y 72 literal c) de la LAIP, y 57 del respectivo Reglamento de la LAIP, se **RESUELVE:**

1. **Admítase** la solicitud de información, registrada bajo el No. DAIP-296-2017.
2. **Informase** al ciudadano lo comunicado, por el Centro de Investigación y Capacitación de esta Corte –CINCAP-: “(...) **informo a usted, que este Centro de Investigación y Capacitación, no cuenta con la información de la manera solicitada, sin embargo envío a usted lo pertinente, en cuanto al curso de información se refiere, el cual conforme al reglamento de capacitación, desarrolla los módulos de Contabilidad Financiera y Auditoría Gubernamental, impartidos por facilitadores de esta Corte de Cuentas y el de Contabilidad Gubernamental, impartidas por el Ministerio de Hacienda.**
3. **Concédase** al ciudadano los contenidos generales, para el desarrollo de los módulos de Contabilidad Financiera y Auditoría Gubernamental, impartidos por facilitadores de esta Corte de Cuentas y el de Contabilidad Gubernamental, impartida por el Ministerio de Hacienda.
4. **Notifíquese** la presente resolución, en el medio y forma señalada, para tales efectos.

Licda. Mirna Yaneth Mercado Laínez

Directora de Transparencia y Oficial de Información.

//SD